



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

						FECHA:	13/5/2022	
No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES	
1	2022-0020	EJECUTIVO	GYNNA VALERIA ERASO OBANDO Y JUAN SOSE ERADO OBANDO	JOSE COLON ERASO GUERRERO	AUTO CORRECCION	12/5/2022	AUTO ANEXO	
2	2016-0251	EJECUTIVO	MONICA PATRICIA CUCAS REINA	DIEGO RINCON ALVAREZ	AUTO TERMINACION	12/5/2022	AUTO ANEXO	
3	2019-0293	SUCESION INTESTADA	MARIA EUGENIA CAICEDO CALDAS Y OTROS	CAUSANTE MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS	SENTENCIA	12/5/2022	AUTO ANEXO	
4	2021-0061	CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS	TOMAS EDISON BENAVIDES CONZALEZ	ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN	AUTO RESUELVE SOLICITUD	12/5/2022	AUTO ANEXO	
5	2021-0117	CESACION DE EFECTOS CIVILES	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARO VANEGAS MEINA	RESUELVE SOLICITUD	12/5/2022	AUTO ANEXO	
6	2022-0043	IMPUGNACION PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA	MARIA FATIMA PORTILLO GOMEZ	CAUSANTE CAMPO ELIAS PANTOJA GARCIA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	12/5/2022	AUTO ANEXO	
7	2022-0055	EJECUTIVO ALIMENTOS	DMCA REPRESENTADAPOR ANGELA MARIA ALEJANDRA ARTEAGA	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑA VILLOTA	AUTO INADMISORIO	12/5/2022	RESERVA	
8	2022-0064	FIJACION CUSTODIA, ALIMENTOS VISITAS	EDGAR EDUARDO TORRES BENAVIDES	MARIA CARMEN ELENA RIOS BENAVIDES	AUTO RECHAZA DEMANDA	12/5/2022	AUTO ANEXO	
9	2022-0093	EXONERACION ALIMENTOS	FILIPO GERARDO YEPEZ JIMENEZ	NUBIA JANETH YEPEZ MUÑOS Y LEONARDO FABIO YEPZ MUÑOZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	12/5/2022	AUTO ANEXO	
10	2021-0278	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	KAREN STHEGANY CORTES CADENA	HAROL CAICEDO RICO	SENTENCIA	12/5/2022	AUTO ANEXO	
11	2022-0050	UNION MARITAL DE HECHO	MIRIAN CRISTINA GABILANEZ JIMENEZ	LIGIA MARIA DUQUE DE BAQUERO	AUTO INADMISORIO	12/5/2022	AUTO ANEXO	
12	2006-289	ALIMENTOS	REINA AMPARO	NELSON MELO PORTILLA	RQUIERE ARCHIVO	12/5/2022	AUTO ANEXO	

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ Radicado: Alimentos N° 2006-0289
Demandante: REINA AMPARO BRAVO
Demandado: NELSON MELO PORTILLA

SECRETARIA. - Pasto, 12 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, doy cuenta de la solicitud presentada por la señora REINA AMPARO BRAVO, sobre solicitud de copia autentica del acta de conciliación de fecha 28 de febrero de 2007, se informa a la señora Juez que el proceso no se encuentra digitalizado, ni se encuentra en el juzgado el proceso físico. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, 12 de mayo de 2022

De la revisión del expediente se encuentra solicitud de ANGIE PAOLA ANDREA MELO BRAVO, Donde requiere se le expida por parte de secretaria copia autentica del acta de conciliación desarrollada el 28 de febrero de 2007, en calidad de beneficiaria del proceso de alimentos 2006-0289 instaurado por la Señora REINA AMPARO BRAVO en contra de NELSON MELO PORTILLA.

Se informa por parte de secretaria que el proceso 2006-0289 no se encuentra digitalizado y no se ha podido acceder al proceso físico, lo que imposibilita dar tramite a la solicitud por cuanto no se puede cotejar las copias aportadas por la peticionaria con lo suscitado en el referido proceso.

En aras de dar tramite a la solicitud, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Resuelve:

PRIMERO: Solicitar por secretaria a Archivo Central el préstamo del expediente con radicado numero 2006-0289 que corresponde a proceso de alimentos Instaurado por la Señora REINA AMPARO BRAVO en contra del señor NELSON MELO PORTILLA. Con la finalidad de atender la solicitud de copias autenticas que expida Secretaria.

Verificar en la base de datos y radicadores la ubicación del citado proceso, y si con anterioridad fue solicitado por secretaria a Archivo Central, de igual manera si se evidencia enviado para digitalización.

De lo anterior secretaria dará cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ
NARVÁEZ
Jue
za

5200131100012016-00251-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA CUCAS REINA.
DEMANDADO: DIEGO RINCON ALVAREZ. I.
Carpeta Principal.
T.P.

SECRETARIA. Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 2016-00251 suscrita por los señores MONICA PATRICIA CUCAS REINA y DIEGO RINCON ALVAREZ, así mismo, de la información y petición elevada con antelación por la ejecutante (acuerdo de reducción de cuota alimentaria el 20 de octubre de 2020, revisión procesos 2016-0111 y el presente, así como el estado de cada uno, requerimiento al demandado). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito suscrito por las partes, a saber, ejecutante: MONICA PATRICIA CUCAS REINA y demandado, señor DIEGO RINCON ALVAREZ, presentado personalmente el día 28 de febrero de 2022 ante la Notaría Primera de Pasto, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas e intereses, se informa que el prenombrado se encuentra a paz y salvo y se autoriza “el desembolso de los depósitos judiciales relacionados en la petición.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Conforme con dicho precepto, y centrándonos en el caso objeto de estudio, se constata que hay lugar a decretar la terminación del proceso, levantamiento de medidas decretadas y practicadas, así como el archivo del expediente, como quiera que dentro del proceso no existen bienes que rematar, no se halla embargado el remanente y la petición fue presentada por la demandante; así mismo, se acogerá la autorización de entrega a la ejecutante de los depósitos relacionados

en la petición, señalando que, los realizadas con posterioridad al serán entregados al señor DIEGO RINCON ALVAREZ.

Ahora bien, la demandante con antelación a la petición de terminación del proceso informó que, el 20 de octubre de 2020 en el juzgado cuarto de familia de éste Circuito suscribió un acuerdo de reducción de cuota alimentaria, solicitando la revisión del presente proceso y del 2016-00111 a fin de determinar si el señor DIEGO RINCON ALVAREZ está al día en el pago de cuotas, así como el requerimiento al demandado para el cumplimiento; peticiones que, ante la terminación del proceso e información de que el prenombrado se encuentra a paz y salvo por cuenta del mismo, se consideran resueltas, no sin antes señalar que, las inquietudes que se tengan con relación a otros asuntos deberán ser planteadas al interior de ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. DECLARAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de alimentos No. 5200131100012016-00251-00, por pago total de la obligación, costas e intereses.
2. LEVANTAR las medidas decretadas y practicadas dentro del proceso. OFICIESE a las autoridades respectivas, si a ello hubiere lugar. Informando sobre el oficio mediante e cual se solicito su inscripción, Transcribese lo pertinente e inclúyase los datos necesarios. Sin perjuicio de la notificación en Estados, cúmplase.
3. ACOGER la autorización otorgada por el demandado, señor DIEGO RINCON ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.532 de Caicedonia (V.) a la señora MONICA PATRICIA CUCAS REINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.317.781 de Pasto (N.), para que retire los depósitos judiciales relacionados en la petición de terminación. La prenombrada deberá adelantar ante este despacho las diligencias pertinentes para el cobro de los correspondientes valores. Si hubiese dineros depositados con posterioridad al 4 de marzo de 2022 (fecha en que se remitió la petición de terminación del proceso al correo institucional deberán ser entregados al ejecutado.
4. La cuota alimentaria en beneficio de su hijo DSRA, así como la forma de pago deberá seguir rigiendo conforme a lo acordado por sus padres, señores: DIEGO RINCON ALVAREZ y MONICA PATRICIA CUCAS REINA, según lo afirma la prenombrada, el día 20 de octubre de 2020 en el Juzgado Cuarto de Familia de

éste Circuito.

5. Con respecto a las peticiones elevadas por la ejecutante con antelación a la solicitud de terminación del proceso, ESTESE a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
6. NOTIFICAR de esta providencia a la Defensora de Familia del I.C.B.F., para los fines de ley.
7. Oportunamente ARCHIVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00061-00 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS

Demandante: TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ

Demandada: ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

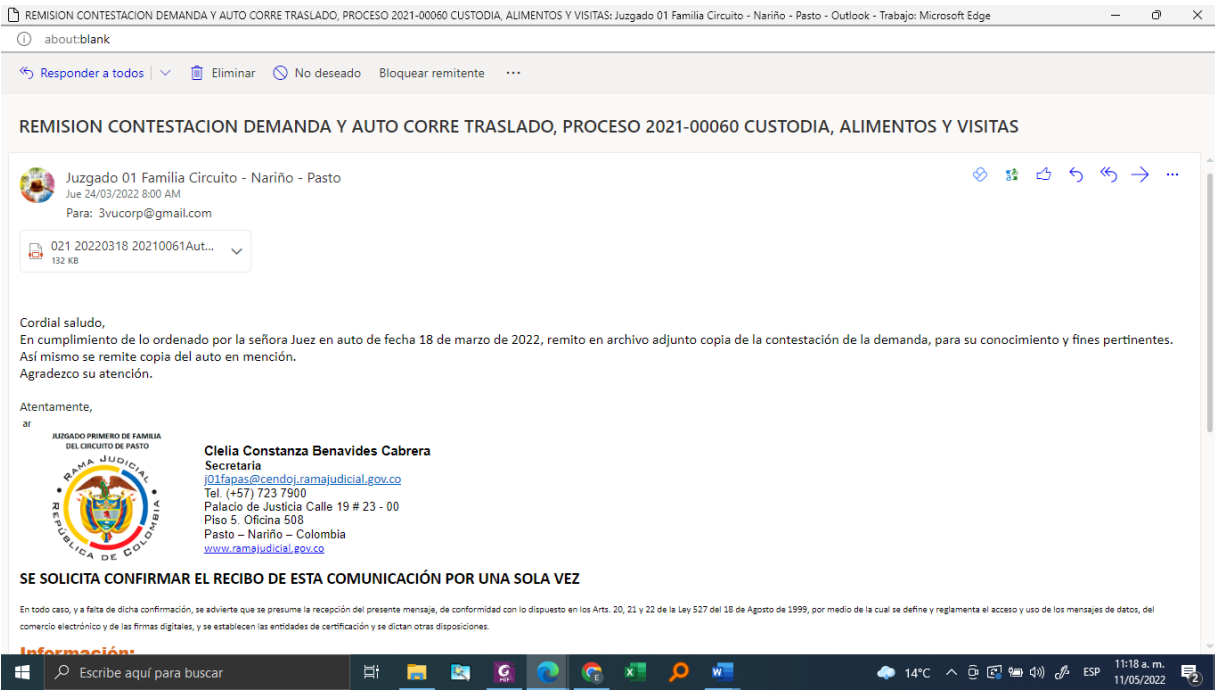
San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La abogada Mónica Zarama, en su calidad de apoderada judicial del señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ, según memorial poder que se adjunta, solicita con sustento en el artículo 134 del C.G.P., que se realice el control de legalidad dentro del presente asunto, declarando la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se tenga como demandante a la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN y como demandado a su representado, y se desarrollen las etapas procesales teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que legal y constitucionalmente puede ejercer cada una de las partes. Ello, en consideración a su desacuerdo frente al hecho de que en el este proceso el Despacho tuviera como demandante al señor Tomas Edison Benavides González y como demandada a la señora Erika Yurani Acosta Gústín. Manifiesta además que ello ha persistido a lo largo del trámite del asunto hasta el último auto, mediante el cual se corría traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, hecho frente al cual también manifiesta su inconformidad en tanto la parte contraria no le remitió copia de dicho escrito a su correo electrónico (tal como lo exige el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020), ni tampoco se publicó conjuntamente con la lista de traslados del Juzgado, ni se remitió el archivo correspondiente al señor Benavides González, a pesar de que en el correo remitido por el Juzgado se enunciaba que se anexaba copia de la contestación.

Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad esbozada en anterior párrafo, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual de forma taxativa señala las causales de nulidad, sin que la causal en la cual se sustenta la apoderada del señor Benavides González se enmarque en las allí enunciadas, motivo por el cual se denegará el trámite de tal solicitud. Pese a ello el Despacho quiere aclarar que en el presente asunto se tuvo como demandante al señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ y demandada a la señora ERIKA YURANI ACOSTA GUSTIN, por considerar que quien inició el presente trámite ante la Comisaría de Familia fue el señor Benavides González, instancia en la que no se logró la conciliación entre las partes y no se pudo proferir decisiones de fondo frente a sus pretensiones, por ello el proceso que ahora se tramita es tomado por este Despacho como de fijación de custodia, alimentos y visitas. Si bien el asunto fue remitido a los Juzgados de Familia por petición de la señora Acosta Gústín, debe tenerse en cuenta que las pretensiones inicialmente fueron presentadas por el señor Benavides González, y así le fue aclarado cuando a través de memorial remitido al correo electrónico del Juzgado él solicitó explicación frente al mismo aspecto. Conviene recordar que las decisiones del Juzgado han sido notificadas al señor Benavides González, en garantía del derechos al debido proceso, instándolo a buscar la asesoría de un profesional del derecho que lo asesore en lo pertinente.

Con respecto a la segunda de las manifestaciones, referida a la falta de traslado de la contestación de la demanda, le asiste razón a la apoderada del demandante, pues de la revisión de los correos se pudo constatar que no se le remitió el archivo contentivo de la contestación, tratándose de una omisión secretarial y no de una acción deliberada y atentatoria contra el debido proceso, pues advirtiéndose que la parte demandada no remitió copia de la contestación a la parte demandante, el Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 dispuso en sus numerales 2º y 3º remitir dicha copia a través de la Secretaría del Juzgado y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación por el término legal. En cumplimiento de esta orden judicial, la Secretaría del Juzgado remitió en fecha 24 de marzo de 2022, comunicación al correo electrónico del señor Benavides González, bajo el asunto “REMISION CONTESTACION DEMANDA Y AUTO CORRE TRASLADO, PROCESO 2021-00060 CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS”, tal como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:



Sin embargo, por un error humano se omitió adjuntar el archivo de contestación de la demanda, remitiendo únicamente copia del auto del 18 de marzo de 2022, hecho que requiere ser subsanado en garantía del debido proceso, ordenando cumplir en debida forma los ordenamientos contenidos en los numerales 2º y 3º del auto del 18 de marzo de 2022. A ese mismo respecto también valga la aclaración de que en la lista de traslados correspondiente no se anexó el archivo correspondiente, pero si se enunció de manera clara que el mismo podía ser solicitado al Juzgado, a pesar de que ya se había ordenado que el mismo fuera remitido a través de la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, habiéndose adjuntado memorial poder suscrito por el señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ, a favor de la abogada MONICA ZARAMA, se dará el trámite correspondiente por cumplir con los requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) RECONOCER a la abogada MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, identificada con la C.C. No. 30.728.740 de Pasto y T.P. No. 55.400 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del demandante, señor TOMAS EDISON BENAVIDES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.085.288.594, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.-) SIN LUGAR a impartir trámite a la nulidad planteada por la abogada MONICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, por no hallarse enmarcada dentro de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P.

3.-) ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, cumplir en debida forma los numerales 2º y 3º del auto del 18 de marzo de 2022, esto es REMITIR copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, y CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, por el término de tres (3) días, tal y como lo preceptúa el artículo 391 del C.G.P.

4.-) Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2021-00117-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO – C.C. No. 65.630.978

Demandado: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA – C.C. No. 79.221.485

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con solicitudes elevadas por el señor apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 18 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado de la demandante eleva las siguientes peticiones:

“PRIMERO. Se de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto del 27 de julio de 2021, en el numeral 4.4 ALIMENTOS PARA LA CONYUGE, dicho auto se encuentra totalmente en firme ya desde hace mas de 8 meses sin que se haya atendido a lo ordenado, y lo corregido en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, no ataca los alimentos para la cónyuge, tal como se deja ver en el mismo ultimo auto donde en el numeral 1 del mismo se dice “el resto de la providencia quedara igual”. Anoto que ya fue aportada la certificación bancaria para el depósito de esta pretensión.

SEGUNDO: Se tenga en cuenta lo manifestado y aportado por este memorial al momento de imponer la cuota de alimentos provisionales, siendo lo mas favorable para los menores lo que prime y no se vaya a perjudicar o desmejorar su condición.”

A fin de dar respuesta a lo solicitado por la parte demandante, se procedió a la revisión del presente asunto, a partir de lo cual se establece la siguiente sinopsis:

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó unas medidas provisionales las cuales fueron atendidas en auto admisorio de demanda, fechado 27 de julio de 2021, resolviéndose autorizar la residencia separada de los cónyuges, la custodia y cuidado personal de los hijos habidos en el matrimonio a cargo de la madre, sin perjuicio de las visitas a favor del padre, y el impedimento de salida del país del demandado.

Con respecto a los alimentos provisionales solicitados en favor de los hijos L.O.V.B. y M.J.V.B. y la cónyuge ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO, este Despacho con sustento en el artículo 129 de la Ley 1098/2006 y en la información de que el señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA laboraba en el Ejército Nacional, decretó establecerlos en una cuantía del 20% y 10%, respectivamente, del sueldo líquido mensual (luego de las deducciones legales) y de las prestaciones sociales del demandado, en atención a que se trataba de alimentos “provisionales” y de que no se contaba con una constancia laboral que permitiera establecer la real capacidad económica del demandado, pues tal como bien lo señala el apoderado demandante, los descuentos para obligaciones alimentarias no deben

sobrepasar el 50% de los ingresos laborales del obligado (artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo). También se tiene que con auto de fecha 11 de noviembre de 2021, entre otras disposiciones, se corrigió el yerro presentado en auto del 27 de julio de la misma anualidad, referido a la incongruencia advertida entre el porcentaje total de alimentos provisionales para los hijos y el porcentaje discriminado para cada uno.

Para el cumplimiento en el pago de los alimentos provisionales se ordenó oficiar al señor Pagador del Ejército Nacional, a fin de que practicara los descuentos de nómina según lo decretado, y remitiera constancia laboral del demandado, para lo cual previamente la demandante debía aportar información de cuenta bancaria en la cual debían consignarse los descuentos efectuados, hecho que solo se verificó con memorial de fecha 7 de octubre de 2021, misiva en la cual además señala:

“La señora demandante en representación de sus menores hijos, LOVD y MJVB, renuncia a la prestación provisional decretada por el despacho en el numeral 4.3. ALIMENTOS PARA LOS HIJOS, (del auto de fecha 27 de julio de 2021), esto en atención a que la madre considera que lo decretado lesiona los intereses de los menores ya que lo peticionado fue muy superior a lo ordenado, por tanto, es su voluntad renunciar a esta pretensión y continuar con el trámite procesal en torno a todo lo demás.

De igual manera para dar trámite a lo ordenado en el auto numeral 4.4 ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE, me permito aportar la certificación bancaria a que hace referencia el auto”.

En la contestación de la demanda, recibida en el mismo mes, el demandado hace alusión a que ya estaba cumpliendo con una cuota alimentaria en favor de sus hijos L.O.V.B. y M.J.V.B, sin que se especificara el monto o porcentaje, motivo por el cual en la misma providencia del 11 de noviembre de 2021 se requirió a las partes, a fin de que aclaren o informen al Juzgado si existe o existió una demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos, y que de ser afirmativa la respuesta debían aportar la respectiva providencia y/o acto administrativo y se informara su estado actual, aspecto de especial relevancia para determinar la procedencia de los alimentos provisionales de los hijos y la cónyuge y de su descuento a través de nómina. Pese a la urgencia del requerimiento, solo hasta el 18 de abril de 2022 el apoderado de la demandante informa que en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué se tramitó el proceso con radicado No. 73001311000620130062900, en el cual, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2015 *“se ordeno el descuento del 25%, del salario del demandado para cuota de alimentos para cada hijo”*, anexando a su memorial historial del proceso verbal de alimentos mencionado, de cuyas anotaciones se entrevé que la cuota alimentaria fijada para los dos hijos fue del 25% de los ingresos laborales del demandado, circunstancia que diverge de lo dicho en su memorial, donde se señala que es del 25% para cada hijo.

A pesar de la falta de claridad en el porcentaje o cuantía fijada para alimentos de los menores de edad ya citados, sin contar con copia de la providencia judicial que los decreta, es claro que ya existe una cuota alimentaria fijada a su favor, y que el decreto de alimentos provisionales contenido en el numeral 4.3 del auto del 27 de julio de 2021, resulta improcedente, motivo por el cual será revocado. Por la misma razón se negará el trámite de la solicitud de la parte actora que ahora retoma, para que se fije una cuota alimentaria provisional favorable a los menores y que no desmejoren sus condiciones, pues como se ha establecido ya hay una cuota alimentaria fijada, y si es el deseo de modificarla, deberá acudir al trámite legal pertinente y ante la autoridad competente, teniendo en cuenta que este es un proceso de divorcio y no de modificación de alimentos.

Con respecto a la primera de las peticiones contenidas en el memorial, referida a que se dé cumplimiento a la orden de alimentos provisionales para la cónyuge, considerando los antecedentes reseñados con anterioridad, donde se ha omitido dar la información pertinente y oportuna, previo a su resolución se hace necesario tener copia de la providencia que fijó alimentos en favor de los menores L.O.V.B. y M.J.V.B. y su actual estado, porque de corresponder al 50% de los ingresos del obligado, ya no habría lugar a decretar el embargo de la nómina del demandado en una cuantía del 10% de los mismos en favor de la cónyuge, pues sobrepasaría el tope de descuentos autorizado por la Ley. En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, para obtener copia de la mentada providencia y del estado actual del proceso de alimentos 73001311000620130062900. Al no poderse realizar embargo de nomina se tendría que el obligado hacer la consignación directamente, para no constituirse en mora.

Igualmente se requiere contar con la constancia laboral del demandado, la cual, si bien ya se había ordenado, no se había dado cumplimiento en espera de la información requerida inicialmente a la parte demandante (cuenta bancaria) y luego a las dos partes (información de existencia de procesos de alimentos). En consecuencia, se ordenará oficiar al señor Pagador del Ejército Nacional, a fin de que suministre información actualizada de la vinculación laboral del demandado, sus ingresos mensuales y deducciones de nómina. Allegada tal información, se decidirá sobre la orden de descuento de nómina para alimentos de la cónyuge.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL 4.3 de auto de fecha 27 de julio de 2021, referido a alimentos provisionales en favor de los NNA L.O.V.B. y M.J.V.B. y en contra del señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA, por existir ya una cuota alimentaria fijada mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, sin que sea procedente alimentos provisionales.

2.-) DENEGAR el trámite de la nueva solicitud de fijación de alimentos provisionales contenida en el numeral 2º del memorial presentado por la parte demandante en fecha 18 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.

3.-) OFICIAR al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, a fin de que se sirva suministrar con destino a este proceso, copia simple de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015 proferida al interior del proceso de Alimentos con radicado 73001311000620130062900; así mismo se sirva expedir certificación del estado actual del proceso. Oficiese por Secretaría y remítase al correo electrónico de dicho Despacho Judicial.

4.-) OFICIAR al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, a fin de que se sirva expedir CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA del señor JOAO MARIO

VANEGAS, identificado con la C.C. No. 79.221.485, de quien se dice está vinculado laboralmente con dicha institución, en la cual se relacionen sus salarios y demás ingresos laborales, al igual que las deducciones efectuadas a su nómina. Oficiése por Secretaría y remítase la comunicación al correo oficial de esta entidad, para efectos de los alimentos para cónyuge, caso contrario deberá el obligado consignar directamente.

5.-) Allegadas las respuestas a los anteriores oficios, DESE CUENTA al Despacho, a fin de resolver la primera de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la demandante, en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

Referencia: IMPUGNACION DE PARTERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, PETICION DE HERENCIA
Radicación: 52001310001-202200043-00
Demandante: MARIA FATIMA PORTILLO GOMEZ C.C 30.736.376
Demandado: CARMEN ALICIA PORTILLO GOMEZ Y OTROS
CUSANTE: CAMPO ELIAS PANTOJA GARCIA.

San Juan de Pasto, 12 de mayo de dos mil veintidós

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

La doctora XIMENA ALEXANDRA MELECIO CEBALLOS, allega solicitud de remito de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone: “que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos puesto que se trata de una remisión virtual.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso/ radicado: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO/ 2022-00050

DEMANDANTE: MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ **C.C.** 66.914.566 de Cali
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA **C.C.** 14.208.628 de Ibagué
DEMANDADO: LIGIA MARIA DUQUE DE BAQUERO **C.C.** 41.537.654 Y
HEREDEROS DETERMINADOS

Pasto, 12 mayo de 2022

MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presenta escrito ante el Despacho y pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformara con CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA (Q.E.D.) para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Solicita igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre la demandante y el señor CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA persona ya fallecida para consecuencialmente declararla en estado de disolución y liquidación.

1.- Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82 y 88 del CGP; evidentemente no lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, se verifica en el artículo 82 numeral 4 y 5 por cuanto a los hechos y lo que se pretende se sugiere citar de manera correcta la formulación de la demanda, esto en cuanto existen diferencias entre los términos unión marital de hecho y sociedad de hecho, ya que el contenido de la demanda, infiere en que la misma versa sobre la existencia de sociedad patrimonial originada por la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, más no producto de un contrato de sociedad de hecho que diera lugar a una sociedad de carácter civil y debidamente inscrita en Cámara de Comercio. Así las cosas, las pretensiones no resultan claras ni acordes al sustento fáctico expuesto. Se encuentra entonces que no es la acción a la cual acude la parte actora, es decir a la acción de declaratoria de existencia de sociedad de hecho o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, Por lo tanto, la parte actora deberá determinar en debida forma los hechos que sustentan las pretensiones de la demandada y la acción a la que acude.

2.- Se evidencia en la demanda, que existe indebida acumulación de pretensiones, por disposición del numeral 3 del artículo 88 del CGP, con relación a las pretensiones TERCERA, por cuanto son pretensiones de compensación de liquidación que se tramita dentro de la liquidación pertinente y no dentro de este proceso verbal

3.- En cuanto a los anexos la demanda no presenta - registro civil de defunción, como prueba fehaciente que, de origen al proceso, del cual trata el artículo 82 numeral 6



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Por lo anterior se inadmite con base en el artículo 90 numeral 3 CGP y se deberá subsanar la demanda en el término previsto por la ley.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ en contra de LIGIA MARIA DUQUE DE BAQUERO Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BAQUERO HERRERA (QEPD) por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ identificado con C.C 12.969.946 de Pasto con T.P N°- 38830 del C.S. de la J, con notificaciones en la dirección: Cra 22 No. 17 – 27 Of. 505 Orient Centro Comercial, pasto (N) Correo Electrónico: naipes31@gmail.com en calidad de apoderado de MIRIAN CRISTINA GABILANES JIMENEZ en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la
Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 239558

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MANUEL GILBERTO SALAS SANTACRUZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **12969946**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	38830	28/07/1986	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **mayo** de **2022**.



MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial

Calle 19 # 23 – 00 Esquina – Palacio de Justicia Of. 507 – 508
Tel. 7237900 – e-mail: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto – Nariño – Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

**Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax
2842127**

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del memorial de subsanación de demanda allegado por el abogado demandante, a fin de proveer..

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220006400 FIJACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
EDGAR EDUARDO TORRES BENAVIDES
MARIA CARMEN ELENA RIOS BENAVIDES
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós

El abogado JOSE LUCIANO ESPAÑA TOBAR, en su condición de apoderado judicial demandante ha presentado nuevamente la demanda de divorcio en escrito con la finalidad de subsanar la demanda inicial:

SE CONSIDERA:

1° En el auto proferido por este Juzgado el 27 de abril de 2022, notificado debidamente el 28 de abril, el juzgado advirtió que habían tres falencias que impedían la admisión de la demanda: 1° EL incumplimiento del artículo 5° del decreto 806 de 2020 referente a que en el poder respectivo se debe indicar “expresamente el correo electrónico del respectivo abogado, información que debería aportarse respecto al apoderado sustituto 2° No se informaban los canales digitales para notificar a las partes en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 en mención ni se hacía manifestación expresa de desconocerse los mismos o que no se tuvieran, y 3°, el incumplimiento del artículo 6°, ibidem.

2° El inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 del decreto 806 de 2020, textualmente reza “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”

3° En el escrito de SUBSANACIÓN DE DEMANDA el apoderado simplemente se limitó a incorporar en el texto de la demanda inicialmente presentada, la información del correo electrónico de su

poderdante y respecto a la demandada informa su dirección física y manifiesta textualmente: “ “si ella la demandada, se negare a compartirme su correo electrónico , que se lo solicitaré telefónicamente, estaré corriéndole traslado por correo y en físico de la demanda...(...)” persistiendo en el incumplimiento del artículo 6° ya mentado pues en el mismo auto inadmisorio se le advierte que dicho envío “PREVIO” puede hacerse a la dirección física, una vez informado que se desconoce el correo electrónico, como en efecto lo hace y nó supeditarse a la información que le suministre la propia demandada.

Respecto a la información “expresa en el poder” no hay ningún cambio, aportando el mismo poder . En este punto es necesario advertir que la norma es muy clara y el hecho de que la información del correo electrónico del apoderado conste en el membrete de la hoja correspondiente, en la demanda y demás actos, NO SUPLE este requisito.

Por consiguiente, se tiene que no se puede tener por subsanada la demanda ya que no se han hecho todas las correcciones requeridas en el auto inadmisorio y, una vez vencido el término concedido para ello, no le queda más a la judicatura que actuar en consecuencia, con el auto inadmisorio y rechazar la demanda.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Constancia Secretarial

Doy cuenta a la señora Juez de la demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor FILIPO GERARDO YEPEZ JIMENEZ en contra de NUBIA JANETH YEPEZ MUÑOZ y LEONARDO FABIO YEPEZ MUÑOZ y que fuera remitido por competencia por el Juzgado Quinto de Familia al que se le ha asignado el número de radicación 52001311000120220009300. Revisados los libros radicadores de este despacho se establece que el proceso de alimentos **774** a favor de los demandados, quienes entonces estaban representados por su madre JUSTINA MUÑOZ, y al que hace referencia la constancia aportada en la demanda, fue remitido al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PASTO por REPARTO del **14 de enero de 1997**, en virtud de la creación de dicho despacho. Sírvase proveer

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120220009300 Exoneración Alimentos
Demandante: FILIPO YEPEZ JIMENEZ
Demandada: NUBIA JANETH YEPEZ MUÑOZ
Demandado: LEONARDO FAVIO YEPEZ MUÑOZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 12 (doce) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)

Por intermedio de apoderado judicial, FILIPO GERARDO YEPEZ JIMENEZ, ha formulado demanda de Exoneración de cuota alimentaria en contra de sus hijos NUBIA JANETH Y LEONARDO FABIO YEPEZ

CONSIDERACIONES:

1° El numeral 6°, del artículo 397 del Código General del Proceso, consagra que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente (...)”

2° De conformidad con la constancia secretarial, el proceso 774 fue remitido en reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, con fecha 14 de enero de 1997.

En ese orden de ideas, y conforme a la norma referida, se concluye que el mencionado Juzgado es el competente para conocer de la demanda.

3° Así las cosas, en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del Código en comento, se rechazará la demanda, disponiendo su remisión al funcionario competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE SOTELO GRISMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.241.635 de Pasto y T.P.53912 del C.S. de la J.
2. RECHAZAR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria por las razones expuestas en la parte motiva POR FALTA DE COMPETENCIA.
3. REMITIR la referida demanda al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, a quien se considera competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.del Proceso.
- 4.- POR SECRETARIA, se DAR INFORME a la OFICINA JUDICIAL DE PASTO para la correspondiente COMPENSACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00278
DEMANDANTE: KAREN ESTHEFANY CORTES CADENA C.C 1.085.291.693 de Pasto
APODERADO: MARIA REBECA PUCHANA SALCEDO C.C. 1.085.284.508 T.P. 257676 CS de la J
DEMANDADO: HAROLD CAICEDO RICO C.C 1.116.248.608 de Tuluá
SENTENCIA

San Juan De Pasto, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente liquidatorio con base en el artículo 509 numeral 2 CGP, por cuanto se ha corrido traslado del trabajo de partición sin que se hubieren presentado objeciones o alguna que el despacho logre determinar.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

La abogada MARIA REBECA PUCHANA SALCEDO, actuando en calidad de apoderado judicial en esa época del ex cónyuge KAREN ESTEFHANY CORTES CADENA, formuló solicitud de liquidación de sociedad conyugal en contra de HAROLD CAICEDO RICO, trámite solicitado después de ejecutoriada la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio del 15 de diciembre de 2021 dentro del proceso 2019-00378.

b) Actuación Procesal

1- A través de Auto interlocutorio fechado el día 07 de diciembre de 2021, este despacho admitió la solicitud de liquidación presentada además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

2- El 25 de enero de 2022 se tiene por contestada la demanda allanándose a los hechos y pretensiones dictadas en la demanda sin oposición alguna.

3- El 23 de febrero de 2022 mediante auto de sustanciación se ordena no emitir sentencia hasta cumplir con el numeral tercero de auto admisorio de 7 de diciembre de 2021.

4- El 24 de febrero de 2022 se decreta emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

5- El 16 de marzo de 2022 mediante auto de audiencia de inventarios y avalúos se fija para el día 5 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

6- El 22 de marzo de 2022 en proveído se aprobó auto de inventarios y avalúos de mutuo acuerdo, nombrando como partidores la Doctora MARIA REBECA PUCHANA y VANESA RAMOS JURADO con termino de entrega de 10 días

7- El día 5 de abril de 2022 se obtuvo respuesta del trabajo de partición decreta en ceros siendo así sin lugar a dudas adjudicación alguna, no se evidencia presentación de objeción.

8- El 21 de abril de 2022 a través de auto de traslado se da por enterado a los enterados a las personas dentro del proceso para formular objeciones dentro del término de 5 días.

9- El 26 de abril la parte demandante allega oficio que coadyuva trabajo de partición presentada por la parte demandada sin objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad de ex cónyuges, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover la liquidación de sociedad conyugal.

1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, se advierte que esta judicatura procedió a nombrar partidor para decretar audiencia de inventarios y avalúos la cual se nombró a Doctora VANESA RAMOS JURADO y MARIA REBECA PUCHANA para elaborar el trabajo de la partición y adjudicación del cual quedo fijado en ceros.

Existiendo entonces, trabajo de partición que no fue objetado, es del caso aprobarlo y dar por terminado el proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dictado en audiencia de inventarios y avalúos el día 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso 2019-00378 cesación de efectos civiles de matrimonio y 2021-0278 Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Comunicando para el efecto el numero de oficio mediante las cuales se constituyeron.

CUARTO: EL PASIVO, que no haya sido relacionado por los excónyuges serán responsables solidariamente del total de pasivos no inventariados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada por no haber oposición dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones

procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicado correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: Nro. 2019-00293

Tipo: Sucesión intestada

Demandantes: María Eugenia Caicedo Caldas y otros

Causante: Mercedes Caldas de Caicedo

Demandado: Miguel Ernesto Caicedo Caldas

San Juan De Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente con base en el artículo 509 numeral 2 CGP, por cuanto se ha presentado contrato de transacción y el trabajo de partición de mutuo acuerdo. Las partes renuncia a notificaciones y términos de ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

a) La Acción

El abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, actuando en calidad de apoderado judicial en de MARIA EUGENIA CAIDEDO CALDAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.709.553, CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.717.316, ALBERTO CAICEDO CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.608 y ALFREDO CAICEDO CALDAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.980.769, presento demanda de sucesión del causante MERCEDES CALDAS DE CAICEDO en contra de MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS.

b) Actuación Procesal

1. A través de interlocutorio fechado el día 7 de noviembre de 2019, este despacho declara abierto el proceso de sucesión además de otras consideraciones, se ordenó emplazar a cualquier persona, interesados, acreedores, herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral.
2. El 12 de diciembre de 2019 se requiere a la parte para que cumpla con lo ordenado en providencia del 7 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.
3. El 24 de agosto de 2020 se requiere por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con

lo ordenado en providencia del 7 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

4. Mediante providencia del 13 de enero de 2021 se fija fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos.
5. El 08 de febrero de 2021 se reprograma audiencia y se nombra curador ad litem de los herederos indeterminados.
6. El 11 de marzo de 2021 se suspende el proceso por el término de un mes.
7. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 se requiere a los demandantes y a su apoderado judicial informen su interés o no de reanudar el proceso o se allegue el trabajo de partición so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.
8. El 24 de enero de 2022 cita a audiencia de inventarios y avalúos
9. El 1 de febrero de 2022 se realiza audiencia de inventarios y avalúos.
- 10 El 21 de abril de 2022 se requiere a los partidores designado alleguen el trabajo de Partición.
- 11 Atendiendo el requerimiento el 27 de abril de 2022, el Doctor JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ allega trabajo de partición y contrato de transacción que contiene el trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES

a) Sanidad Procesal.

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

b) Presupuestos Procesales

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza del asunto.

Las partes concurrentes son mayores de edad, asistidos por profesionales del Derecho

c) La Legitimación en la Causa

Se ha acreditado la calidad de los herederos, por tanto, tienen pleno interés jurídico para promover la sucesión.

1. El caso en concreto

Y bien, descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, se advierte que

esta judicatura en audiencia del primero de febrero del 2022 se procedió a nombrar a los apoderados LUCIO VILLA VALLEJO y MAURICIO OJEDA, para que elaboren el trabajo de la partición y adjudicación, mismo que fue presentado por las partes de común acuerdo allegan el trabajo de partición y contrato de transacción que contiene el trabajo de partición firmado por las partes y realizando previamente la convocatoria a través de emplazamiento a los cualquier persona, interesados, acreedores, herederos indeterminados que pudiesen verse afectados con el proceso, sin que acudieran para hacerse parte.

Existiendo entonces, trabajo de partición que no fue objetado, es del caso aprobarlo al igual que el contrato de transacción y dar por terminado el proceso.

Para finalizar es necesario destacar que se autorizará la expedición de copia auténtica del trabajo de partición y del contrato de transacción, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER Contrato de transacción suscrito por MARIA EUGENIA CAIDEDO CALDAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.709.553, CARMIÑA ADALGISA CAICEDO CALDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.717.316, ALBERTO CAICEDO CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.608 y ALFREDO CAICEDO CALDAS, identificado con cedula de ciudadanía No 12.980.769, apoderado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.380.999, con TP 90.563 del CSJ el señor MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS apoderado LUCIANO VILLA VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 5259211 TP 39752 del CSJ, suscrito el 24 de febrero de 2022 ante la Notario Tercera del Círculo de Pasto.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado por apoderados Doctores LUCIO VILLA VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 5259211 TP 39752 del CSJ y JAVIER MAURICIO OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.380.999, con TP 90.563 del CSJ y presentado al proceso el 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica del trabajo de partición, del contrato de transacción, del presente fallo y de las diligencias o actos de notificación del mismo, con la correspondiente nota de ejecutoria. Especificando en los oficios identidades e identificaciones de las partes. Para su inscripción y protocolización.

TERCERO: ORDENAR que, de conformidad con la partida CUARTA y QUINTA del inventario y avalúo aprobado, que corresponde los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 381-000205-5 del Banco ITAU a nombre de la causante, la señora MERCEDES CALDAS DE CAICEDO, y en la cuenta del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, los dineros depositados por la señora LUCY ALICIA LASSO BURBANO por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 25 de la Ciudad de Pasto, sean entregados al señor MIGUEL ERNESTO CAICEDO CALDAS, identificado con cedula de ciudadanía N. 12.965.622 de Pasto, y una vez recibidos dichos dineros, a través de su apoderado judicial Doctor LUCIANAO VILLA VALLEJO, se encargará y deberá entregar las cuotas partes de dinero que corresponda a cada uno de los herederos y, conforme lo adjudicado e imputado en la hijuela Cuarta.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto. Para ello se citará el oficio mediante el cual se constituyó dichas medidas ante las entidades correspondientes.

QUINTO: Las deudas que no hayan sido inventariadas dentro de la presente liquidación responderán solidariamente por los herederos.

ABSTENERSE de condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandada por no haber oposición dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR Una vez en firme esta decisión, el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, y demás bases de datos.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADOS



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

520013110001-2022-00055-00. EJECUTIVO ALIMENTOS. i.
DEMANDANTE: DMCA, REPRESENTADA POR SU MADRE, ANGELA MARIA
ALEJANDRA ARTEAGA.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA.

SECRETARIA. Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy
cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No. 2022-
00055. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la señora ANGELA MARIA ALEJANDRA
ARTEGA, madre y representante legal de la niña DMCA, instaura
demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GUSTAVO ADOLFO
CASTAÑO VILLOTA.

En escrito separado, la demandante solicita la concesión del beneficio de
amparo de pobreza, por cuanto asevera que, únicamente cuenta con
recursos para solventar su subsistencia y no está en condiciones de
sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1° de la ley 640 de 2001 establece “El acta del acuerdo
conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso
de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones
pactadas”.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia
auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de
primera copia que presta mérito ejecutivo.”

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez revisado el título que
pretende ser objeto de recaudo: Acta de Conciliación No. 01230 de 26
de abril de 2018 –Centro de conciliación “San Juan de Capistrano”-
Institución Universitaria CESMAG, de esta ciudad, contentiva del

acuerdo al que llegaron los señores ANGELA MARIA ARTEAGA ESTUPIÑAN y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO VILLOTA con respecto de la cuota alimentaria a regir en beneficio de su hija DMCA, a partir del mes de abril de 2018, se evidencia que no cumple con las exigencias contenidas en la referida ley, como quiera que, si bien el título original reposa en manos de la ejecutante, el anexo al libelo se presenta en copia de copia, hecho que obliga al juzgado a inadmitir la demanda. Por lo cual deberá allegar el título original o en su defecto una copia con la constancia de ser primera copia autenticada de la original, que se podrá solicitar al centro de conciliación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de concesión del beneficio de amparo de pobreza se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., será acogida disponiendo lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al abogado JOSE LUIS CORAL ROMO, identificado con C.C. No. 1.087.420.212 y titular de la T.P. No. 296.362 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA ALEJANDRA ARTEAGA ESTUPIÑAN, en la forma y términos del poder conferido.
2. CONCEDER a la señora ANGELA MARIA ALEJANDRA ARTEAGA ESTUPIÑAN, el beneficio de amparo de pobreza en los términos a que alude el Artículo 154 del C.G.P.
3. INADMITIR la referida demanda.
4. CONCEDER el término de cinco días para que la parte actora pueda subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 del C.G.P.).
5. Vencido dicho término DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

520013110001-2022-00020-00 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTES: GYNNA VALERIA ERASO OBANDO y JUAN JOSE ERASO OBANDO.

DEMANDADO: JOSE COLON ERASO GUERRERO.
Carpeta M.C.

I.

SECRETARIA. Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora (corrección). Le doy a conocer que en el auto de embargo calendado a en el literal c) se repitió un número de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto el No. 240-64333. Demanda ejecutiva para mayores No. 2022-00020. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe rendido por Secretaría, y art. 286 del C.G.P., (corrección de errores aritméticos, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella), se resolverá favorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. CORREGIR el literal c) del numeral 1° del auto calendado a 25 de abril de 2022, en los siguientes términos:

DECRETAR el embargo del bien inmueble y/o derechos de propiedad que, el señor JOSE COLON ERASO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.251.170 de Pasto (N.), posea sobre el bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria:

(...)

c) 240-64333

Se mantienen vigente los demás ordenamientos.

2. OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto (N.), para que se sirva inscribir la medida, si a ello hubiere lugar. Transcribese lo pertinente e Inclúyase los datos a que hubiere lugar.

El comunicado será entregado oportunamente para su diligenciamiento al señor apoderado judicial de la parte actora, doctor ELMER RICARDO TIMARAN LOPEZ, titular de la C.C. No. 98.400.592 y T.P. No. 224412 del C.S. de la J., correo electrónico: ritilo1608@gmail.com

3. Se acoge la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de proveído favorable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ